



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 132 -2026-GM-MPI

Ica, 23 MAR. 2026

VISTO: El Oficio N.º 207-2025-UCPEM-OA-MPI; el Informe Legal N.º 176-2026-OAJ-MPI, de fecha 18 de marzo de 2026, emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica; y los actuados contenidos en el Expediente Administrativo N.º 3632-2024, relacionados con la Queja por Defecto de Tramitación presentada por el administrado Luis Guzmán Bendezu Green, respecto de la solicitud de desafectación del predio ubicado en la Urbanización "La Rinconada de Huacachina", Manzana B, Lote 05, provincia y departamento de Ica; y,

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 194 de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley N.º 30305, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N.º 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, autonomía que comprende la facultad de emitir actos administrativos y resolver los asuntos sometidos a su conocimiento dentro del marco del ordenamiento jurídico vigente;

Que, el artículo 39 de la Ley N.º 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades establece que la alcaldía ejerce las funciones ejecutivas de gobierno señaladas en dicha ley mediante decretos y resoluciones de alcaldía; asimismo, la administración municipal, a través de sus órganos de dirección y gestión, emite los actos administrativos que resulten necesarios para resolver las controversias y solicitudes sometidas a conocimiento de la entidad, con arreglo a las competencias asignadas por el Reglamento de Organización y Funciones y demás normas internas vigentes;

Que, mediante escrito presentado por el administrado Luis Guzmán Bendezu Green, se formuló Queja por Defecto de Tramitación respecto del procedimiento administrativo seguido en el Expediente Administrativo N.º 3632-2024, vinculado a la solicitud de desafectación del predio ubicado en la Urbanización "La Rinconada de Huacachina", Mz. B, Lote 05, alegando que la administración no habría emitido pronunciamiento oportuno sobre su pedido, lo cual, a su criterio, configuraría una paralización del procedimiento administrativo;





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, conforme al artículo 169 del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, en cualquier momento los administrados pueden formular queja contra los defectos de tramitación y, en especial, contra aquellos que supongan paralización del procedimiento, infracción de los plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites que deban ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva;

Que, la queja por defecto de tramitación constituye un mecanismo procedimental destinado a cautelar el correcto desarrollo del procedimiento administrativo, permitiendo a la autoridad verificar si durante la secuela del procedimiento se ha producido alguna irregularidad funcional que deba ser corregida; en tal sentido, su objeto no es resolver el fondo de la controversia principal, sino determinar si existe una afectación real al iter procedimental por inacción, omisión o paralización imputable a la administración;

Que, asimismo, el numeral 1.10 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N.º 27444 reconoce el principio de celeridad, en virtud del cual quienes participan en el procedimiento deben ajustar su actuación de tal modo que se dote al trámite de la máxima dinámica posible, evitando actuaciones procesales que dificulten su desenvolvimiento o constituyan meros formalismos, a fin de alcanzar una decisión en tiempo razonable, sin afectar el debido procedimiento;

Que, en esa misma línea, el artículo 86 del citado cuerpo normativo establece el deber de la autoridad administrativa de impulsar de oficio el procedimiento, removiendo los obstáculos que impidan o dificulten su normal tramitación; sin embargo, dicho deber debe ser apreciado de manera concordante con la naturaleza de cada procedimiento y con la necesidad de recabar los informes técnicos y legales que resulten indispensables para emitir un pronunciamiento válido y debidamente motivado;

Que, de la revisión de los actuados administrativos se advierte que el administrado solicitó la desafectación del predio submateria, señalando haberlo adquirido mediante contrato de compraventa celebrado en el año 1989 con la empresa SCRL-EPROVICA, indicando además que dicho bien se encontraría comprendido en un área originalmente destinada a aporte reglamentario para recreación pública, circunstancia que habría impedido la formalización registral de su derecho de propiedad;





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, asimismo, se verifica que el expediente fue objeto de evaluación por las áreas técnicas competentes de la Municipalidad Provincial de Ica, entre ellas la Subgerencia de Asentamientos Humanos y la Unidad de Control Patrimonial y Equipo Mecánico, las cuales emitieron los informes correspondientes sobre la naturaleza jurídica del predio y su situación registral, concluyendo que el área materia de solicitud forma parte de un aporte reglamentario destinado a recreación pública dentro del proceso de habilitación urbana de la Urbanización "La Rinconada de Huacachina", precisándose, además, que dicho predio no se encuentra saneado ni inscrito registralmente a favor de la Municipalidad Provincial de Ica;

Que, en particular, el Informe Legal N.º 0028-2025-AL-LFLM-UCPEM-GA-MPI y el Oficio N.º 065-2025-UCPEM-GA-MPI ponen de manifiesto que la atención de la solicitud del administrado depende previamente de la determinación de la situación jurídica y registral del área involucrada, así como del saneamiento correspondiente de los aportes reglamentarios, lo que revela que el procedimiento no podía ser resuelto válidamente sin la verificación de tales aspectos técnicos y legales;

Que, en atención a la queja formulada, la Gerencia Municipal, mediante Memorando N.º 1522-2025-GM-MPI, requirió a la Unidad de Control Patrimonial y Equipo Mecánico la remisión del descargo respectivo y del informe técnico-legal correspondiente; en respuesta, mediante Oficio N.º 207-2025-UCPEM-OA-MPI, dicha unidad informó las actuaciones realizadas dentro del ámbito de sus competencias, adjuntando la documentación pertinente a fin de sustentar la secuela procedimental seguida en el expediente;

Que, de ello se desprende que la administración municipal no ha permanecido inactiva frente a la solicitud del administrado, sino que ha venido desplegando actuaciones administrativas orientadas a esclarecer la condición jurídica del predio y la viabilidad de la desafectación solicitada, por lo que no se advierte una paralización absoluta, arbitraria o injustificada del procedimiento, sino una tramitación sujeta a la complejidad propia del asunto y al análisis previo de elementos técnicos, patrimoniales y registrales indispensables para emitir un pronunciamiento de fondo;

Que, en consecuencia, no se configuran los supuestos previstos en el artículo 169 del TUO de la Ley N.º 27444 para estimar la queja por defecto de tramitación, toda vez que no se ha acreditado omisión de trámite esencial, incumplimiento





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



manifiesto de deberes funcionales ni paralización injustificada imputable a la administración, correspondiendo, por tanto, declarar improcedente la queja formulada, sin perjuicio de disponer que las áreas competentes continúen con la tramitación del expediente hasta la emisión del pronunciamiento definitivo que corresponda con arreglo a ley;

Que, mediante Informe Legal N.º 176-2026-OAJ-MPI, la Oficina de Asesoría Jurídica concluye que corresponde declarar IMPROCEDENTE la Queja por Defecto de Tramitación presentada por el administrado Luis Guzmán Bendezu Green, recomendando, además, que las áreas competentes prosigan con la evaluación integral del expediente administrativo;

Que, mediante Resolución de Alcaldía N.º 162-2025-AMPI, el Alcalde ha delegado al Gerente Municipal la facultad de resolver los recursos de reconsideración de sus propios actos, así como los recursos de apelación interpuestos contra actos administrativos emitidos por órganos jerárquicamente dependientes, de conformidad con el artículo 12, numeral 6, del Reglamento de Organización y Funciones aprobado por Ordenanza Municipal N.º 044-2024-AMPI; y estando a las atribuciones conferidas por la Ley N.º 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades y por el Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – DECLARAR IMPROCEDENTE la Queja por Defecto de Tramitación presentada por el administrado Luis Guzmán Bendezu Green, vinculada al Expediente Administrativo N.º 3632-2024, sobre solicitud de desafectación del predio ubicado en la Urbanización “La Rinconada de Huacachina”, Manzana B, Lote 05, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. – DISPONER que la Unidad de Control Patrimonial y Equipo Mecánico, en coordinación con la Subgerencia de Asentamientos Humanos y demás áreas competentes de la Municipalidad Provincial de Ica, continúen con la tramitación del Expediente Administrativo N.º 3632-2024, adoptando las acciones administrativas, técnicas y legales que resulten necesarias para su evaluación integral y posterior emisión del pronunciamiento que corresponda conforme a ley.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



ARTÍCULO TERCERO – NOTIFICAR a la Secretaría General la notificación de la presente resolución al administrado Luis Guzmán Bendezu Green, así como a la Unidad de Control Patrimonial y Equipo Mecánico, a la Subgerencia de Asentamientos Humanos y a las demás dependencias que correspondan, para los fines de ley.

REGÍSTRESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA

Econ. Luis Vásquez Cornejo
GERENTE MUNICIPAL

